

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRETERE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2007.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO ÚNICO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 56 párrafos 1 y 4 y 59 fracción VI del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen, permitiéndonos poner a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política del Estado de Zacatecas. Responde a la idea de la organización comunitaria, con gobierno autónomo. Antaño, la doctrina mexicana veía en el municipio una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio, recientemente y producto de un arduo debate en el Honorable Congreso de la Unión, se le ha concedido el carácter de un auténtico nivel de gobierno capaz de generar su propio desarrollo. El municipio es, entonces, la instancia a través del cual, el estado mexicano descentraliza la prestación de servicios públicos básicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada; de ahí que la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, son el municipio y la comunidad. De igual manera, es la forma natural y política de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular.

Para el cumplimiento de la citada obligación constitucional, la hacienda pública municipal se traduce en el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los ayuntamientos, constituyendo así, el eje fundamental sobre el que gira la vida de las comunidades y la posibilidad de dotar de servicios a la población.

En síntesis, el principal instrumento de la actividad financiera del municipio es el *presupuesto*, consideradas las dimensiones y la relación de equilibrio o desequilibrio de sus dos partidas: entradas –tributos, endeudamiento, contraprestaciones- y, salidas –gasto público, corriente y de inversión-.

En una economía municipal sana, el sistema tributario debe ser la fuente más importante de recursos para cubrir los gastos públicos. Por ello, es imperativo fortalecer la capacidad recaudatoria de los municipios, con el fin de que se recurra, cada vez menos, al endeudamiento como alternativa para la realización de obra pública o el otorgamiento de servicios, lo que puede significar un desequilibrio financiero al no soportar el costo de la deuda.

A partir de este contexto se inscribe el compromiso de esta Legislatura para actualizar el marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria; por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros tributarios que la Constitución mandata, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los municipios, acorde con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar la planificación tributaria de los municipios que fortalezcan el desarrollo general del Estado y del país.

Considerando que es obligación del poder público de los municipios, el promover el desarrollo integral del Estado, organizando para ello un sistema de planeación democrática que tome en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad e incorporándolas en sus propios planes municipales de desarrollo, los ayuntamientos deben sujetar sus planes y programas a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua, para que los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, logren un verdadero beneficio para la colectividad, razón por la cual, el fortalecimiento financiero de los municipios también es premisa fundamental de la Ley de Ingresos, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione una mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de la actuación del municipio sea claro y preciso, y que exista congruencia con las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

La política de ingresos que se adoptará para el ejercicio fiscal 2007 parte de dos ejes relacionados entre sí: la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico tributario y la continuidad de un régimen fiscal equitativo en la distribución de las cargas y claro en el ejercicio del gasto público.

Se ha exhortado a los ayuntamientos para mantener un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, intensificando los procedimientos de control de

gasto, tendiente a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incremento alguno, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los municipios en los términos anotados.

Como se constató en las reuniones previamente realizadas con Presidentes Municipales y Tesoreros, hemos dejado claro que en el ejercicio fiscal 2007, no habrá incremento en lo que corresponde a impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, salvo los ajustes casuísticos que por distintas razones presentaron y justificaron individualmente los ayuntamientos.

Cabe destacar que de las 54 Propuestas de Ley de ingresos que nos fueron turnadas a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, hay un notable avance en la elaboración, justificación, análisis y propuestas recaudatorias que se presentan, lo que nos permite afirmar que lo aprobado por esta Legislatura en la Ley de Coordinación Hacendaria ha empezado a rendir sus frutos en el trabajo hacendario municipal tanto en la vertiente cuantitativa como en la vertiente cualitativa.

Ha quedado consensado con la mayoría de los ayuntamientos la necesidad de avanzar, ahora sí en definitiva, en el primer semestre del 2007 en la actualización de las cartas catastrales y la aprobación de las tablas de valores unitarios, con la finalidad de que en el ejercicio fiscal 2008 transitemos al cobro del impuesto predial con base en valores. Esto es, llegar al cumplimiento de la reforma constitucional que nos obliga al cobro de este impuesto mediante la modalidad de “factor” en lugar de la “cuota fija” que se habrá de aplicar nuevamente en el 2007 en perjuicio de la hacienda municipal y de los contribuyentes de más escasos recursos; pues a pesar de nuestra insistencia y del conocimiento de que bajo la modalidad de “cuota fija” se beneficia más a los que más tienen y, por consiguiente, pagan más quien menos tienen, las dificultades técnico administrativas han impedido hacer realidad esta intención legislativa. Sin embargo, en acuerdo con el Ejecutivo del Estado, se estarán dando los pasos definitivos para cambiar de modelo para el cobro del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008.

En el análisis de la Ley de Ingresos que sometemos a la alta consideración de esta Asamblea, se discutieron con profundidad el rubro de autorización de máquinas de juego, principalmente aquellas que se convierten en incitadoras a la violencia, lo mismo aconteció en materia de regulación de horarios de cierre y apertura de aquellos giros mercantiles denominados antros, en los municipios donde el funcionamiento de este tipo de establecimientos generan más problemas de inseguridad que ingresos tributarios, discutiéndose la posibilidad de reducir los mismos, en beneficio de la paz pública municipal.

Finalmente, informamos a esta Soberanía que por primera vez, con excepción de las cuatro Iniciativas de Ley que no fueron presentadas, la totalidad se aprobarán de manera individual, después de haber hecho igualmente un riguroso análisis y evaluación de cada una de las propuestas contenidas, procurando siempre atender las dos obligaciones que como Legisladores la ciudadanía nos encomendó; la primera es que las Leyes emanadas de esta Legislatura lleven invariablemente la componente de la justicia social, sobre todo, para los que menos tienen; y la segunda es que los municipios logren recaudar el mayor monto de recursos en beneficio de los servicios que por Ley deben prestar.

Vale reconocer aquí el trabajo del Área Jurídica de la Legislatura, por ayudarnos a revisar y a consensar con todos y cada uno de los ayuntamientos que nos solicitaron la revisión y justificación en lo individual, podemos informar con toda satisfacción que no hay un sólo municipio que esté inconforme con el Dictamen que presentamos a su consideración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 64 del Reglamento General; los Diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007 DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2007, el municipio de **Sombrerete** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0022	0.0037	0.0064	0.0095	0.0152	0.0228

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7975
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5842

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea; y
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la tesorería municipal a más tardar el 31 de marzo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2007. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Los anuncios comerciales permanentes que se instalen en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, que realicen las personas físicas o las morales, previa autorización mediante el pago de una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **18.0775** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.8075** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **12.9112** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.1730** salarios mínimos;
 - c) Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán el equivalente a **11.0250** salarios mínimos, por cada una, y
 - d) Otros productos y servicios: **3.6151** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.3614** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:
- a) Anuncios temporales, por barda, **3.3075** de salarios mínimos vigente en la Entidad, y
 - b) Anuncios temporales, por manta, **2.7563** de salarios mínimos vigente.
- Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **3.3075** salarios mínimos, en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **4.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.1.2500** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **2.5000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

El impuesto sobre juegos permitidos se causará de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10.50%** sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, **1.1025** de salario mínimo por cada aparato;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y el tiempo de permanencia, y
- IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de época de feria, **0.5513** de salario mínimo diaria por juego.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.40%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquélen que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social,

cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artistas que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I **RASTROS**

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1548
b) Ovicaprino.....	0.0773
c) Porcino.....	0.0773

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	2.4086
b) Ovicaprino.....	1.4910
c) Porcino.....	1.4337
d) Equino.....	1.4337
e) Asnal.....	0.7087
f) Aves de corral.....	0.0860

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.1991** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1432
b) Porcino.....	0.1005
c) Ovicaprino.....	0.0804
d) Aves de corral.....	0.0286

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.7972
b) Becerro.....	0.5045
c) Porcino.....	0.5045
d) Lechón.....	0.4186
e) Equino.....	0.3300
f) Ovicaprino.....	0.4186
g) Aves de corral.....	0.0054

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.9980
--	---------------

- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.5045**
 - c) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.2465**
 - d) Aves de corral..... **0.0342**
 - e) Pieles de ovicaprino..... **0.2123**
 - f) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0342**
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor..... **2.7581**
 - b) Ganado menor..... **1.7894**
- VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.8601**
- II. Solicitud de matrimonio..... **2.5564**
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **5.4537**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **23.9337**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.0213**
- V. Anotación marginal..... **0.6817**

- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.7951**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **1.0793**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil**1.6782**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
 - Salarios Mínimos**
 - a) Terreno **15.8813**
 - b) Terreno excavado **37.2572**
 - c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.5446**
 - d) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **8.6918**
 - e) Sin gaveta para adultos..... **17.0427**
 - f) Con gaveta para adultos.....**18.3670**
 - g) Por superficie adicional por metro cuadrado..... **19.8833**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - Salarios Mínimos**
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **2.3691**
 - b) Para adultos..... **6.2546**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán, por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de antecedentes no penales...	1.2897
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo...	2.3100
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	1.2897
IV. De acta de identificación de cadáver.....	0.5679
V. De documentos de archivos municipales.....	1.1076
VI. Constancia de inscripción.....	0.7101

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.3170** salarios mínimos.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, Fagoaga, Área recreativa de Infonavit, González Ortega, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata; Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.1247
b)	De 201	a	400 Mts ²	3.7550
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.2951
d)	De 601	a	1000 Mts ²	5.4644

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0023** salarios mínimos;

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.7602	7.5043	21.0465
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.5043	11.2755	31.5698
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.2755	18.7902	42.0661
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	18.7902	30.0601	73.6522
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	30.0601	45.0907	92.5887
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	34.7922	55.6772	109.5817
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	41.7507	69.5842	126.6593

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	48.2782	83.5011	146.1368
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	55.6776	97.2829	165.6245
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.3687	2.1963	3.5115

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.6665** salarios mínimos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.6762
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.1693
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.1162
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.0417
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.0648
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	8.0886

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.2444** salarios mínimos;

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.0829**
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.7313**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.2994**
- VII. Autorización de alineamientos..... **1.7313**
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a)	Pedios urbanos.....	1.3795
b)	Pedios rústicos.....	1.6230
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.7313
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0559
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.6230
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6230
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.6230

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0246
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0084
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0142
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0060
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0084
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0142
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0047
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0084
e) Mixtos.....	0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ²	0.0246
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0299
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0977
e) Industrial, por M ²	0.0208

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.4924
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles....	8.1156
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	6.4924

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.7051**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0759**

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **9 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3635** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **6 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.0739** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4004** a **2.8080** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.0739** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.0739** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4004** a **2.8080** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.3525** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	1.1794
b) Cantera.....	2.3696
c) Granito.....	3.8413
d) Material no específico.....	5.9243
e) Capillas.....	53.2549
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

**LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS O UNIDADES
ECONÓMICAS.**

ARTÍCULO 29

Las Personas Físicas y las Morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, deberán solicitar, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, licencia de funcionamiento en la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Finanzas Municipales, mediante el pago por inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Quienes no tengan trabajadores a su servicio	1.0000
II. De 1 a 4 trabajadores	2.0000
III. Mas de 4 trabajadores	3.0000

Además, deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocios o Unidades Económicas.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES**

ARTÍCULO 30

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles

propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

- II. El Ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4870** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a). Por cabeza de ganado mayor..... **0.8115**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5409**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.4598** salarios mínimos;
- VI. Venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil **0.0982** salarios mínimos, y
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS**

ARTÍCULO 31

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 32

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1%**.

ARTÍCULO 33

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.3292
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5438
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.0280
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	6.3843
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.7947

- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **20.3973**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **15.6902**
 - c) Discoteques con venta de bebidas alcohólicasde **5.0000** a **10.0000**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.8936**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.8404**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.4085**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.3396**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.8936**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:..... **9.1976**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **14.1211**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.4141**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.0606**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... **46.2591**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **11.7677**

- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... **9.2518**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.3339**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **3.7872**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.7070**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **0.9468**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.9468**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... **10.6314**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. Violaciones a los Reglamentos municipales:
- Salarios Mínimos**
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**18.8283**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.6650**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.5167**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.7070**

- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.8153**

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.5989**

- g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - Ganado mayor..... **2.5969**
 - Ovicaprino..... **1.4067**
 - Porcino..... **1.2985**

ARTÍCULO 35

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 37

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2006, contenida en el Decreto número 194 publicado en el suplemento número 3 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2007.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 63, 65, fracción I, 66 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 11 de diciembre de 2006
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
PRESIDENTE

DIP. PEDRO DE LEÓN MOJARRO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. HILARIO TORRES JUÁREZ

DIP. FEDERICO BERNAL FRAUSTO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
PRESIDENTA

DIP. LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ

DIP. HUMBERTO CRUZ ARTEAGA